



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2008-PA/TC
HUAURA
GINO FLORENTINO ODAR HOYOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Florentino Odar Hoyos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 178, su fecha 7 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Huaura, con el objeto de que se ordene al demandado que, a través de su Junta Directiva, proceda a realizar una nueva selección de las ternas de los candidatos a formar parte de la Comisión Liquidadora y Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Bartolomé en liquidación. Alega que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Huaura en cumplimiento de la Resolución N.º 648, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Huaura, ha enviado unas ternas de candidatos; sin embargo, en el proceso de decisión de la selección de los candidatos la referida Junta Directiva determinó que no se incluirían a los postulantes que hayan tenido vínculo de alguna naturaleza con la Cooperativa de Ahorro y Crédito en liquidación, estableciéndose con ello un requisito no estipulado por el Juez y no publicitado en la convocatoria pública, vulnerándose el debido proceso; añade además que el establecimiento de un requisito como el expuesto supone un trato discriminatorio proscrito por la Constitución Política del Perú.

El Colegio de Abogados de Huaura representado por su decano don César García Bertolotti contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente argumentando que no se han incluido nuevos requisitos adicionales a la convocatoria publicitada, tal como lo afirma el demandante, sino que, en el momento de la selección, se estableció el criterio de no considerar a los abogados que hubieran tenido alguna relación con la Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación en la medida en que, atendiendo al mandato contenido en la Resolución N.º 648, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Huaura, se apreció que lo que se busca es la renovación de los integrantes de la Comisión Liquidadora y Junta de Vigilancia de la Cooperativa. Añade que en todo caso la selección realizada por el Colegio es solo una propuesta que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá evaluar, por lo que el hecho supuestamente lesivo es incierto y, por lo tanto, no ~~es~~ atentatorio de los derechos constitucionales alegados. Sostiene además que el demandante ha impugnado ante el propio juez la designación de las ternas efectuadas por el Colegio de abogados sin que hasta la fecha se hubiera resuelto tal pedido.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, mediante resolución N.^o 15 de fecha 14 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que es de aplicación al caso lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional toda vez que la demandada remitió la propuesta al órgano jurisdiccional antes de la presentación de la demanda. A su turno, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado aprecia que lo que el demandante pretende es que se vuelva a evaluar la posibilidad de su inclusión en las ternas de candidatos para integrar la Comisión Liquidadora y Junta de Vigilancia de la Cooperativa, pues a su consideración en el proceso de selección se lo ha discriminado al incluirse requisitos no dispuestos por el Juez que ventila la materia. En este sentido estima que al no haberse materializado la designación de los integrantes a los órganos de la cooperativa aludidos, se trata de una alegación respecto de la amenaza del derecho invocado a la no discriminación.
2. Al respecto, este Tribunal considera, tal como ha sido advertido por las instancias del Poder Judicial, que la propuesta del órgano gremial solicitada por resolución N^º 648, del Tercer Juzgado Civil de Huaura, de fecha 20 de julio de 2005, no vincula al Juez, siendo este último quien elegirá a los miembros de la Comisión Liquidadora y Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Bartolomé, pudiendo verificar si se dio cumplimiento a los presupuestos dictados en la referida resolución emitida en el proceso de liquidación de la cooperativa; más aún, se aprecia de autos que el juez encargado de realizar la designación, aun no efectuada, tiene conocimiento de la apelación a la propuesta de la Junta Directiva formulada por el recurrente; en este sentido, el pronunciamiento que se solicita implica la utilización del proceso de amparo como un instrumento de interferencia en la toma de decisiones que se encuentran pendientes en el órgano jurisdiccional. En todo caso, correspondería al demandante interponer los recursos pertinentes ante la judicatura que no ha perdido jurisdicción en la materia de autos; en consecuencia, este Colegiado considera que el presente proceso de amparo ha sido postulado prematuramente, sin esperar el respectivo pronunciamiento del Juez de la materia, quien tiene el ineludible deber de cautelar que la selección de los miembros de la Comisión Liquidadora y Consejo de Vigilancia sea la más idónea, y que de ser el caso, atendiendo a su criterio, aprecie que la aplicación de la pauta de selección adoptada por la demandada, respecto del vínculo previo que se sostuvo entre el demandante y la Cooperativa de Ahorro y Crédito en Liquidación, fue decisivo e irrazonable. En consecuencia, mal puede, en efecto, estimarse como vulneración o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza de un derecho constitucional la propuesta de candidatos como la efectuada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Huaura, que se encuentra pendiente de evaluación de parte del Juez competente, pues la misma carece, por antonomasia, de la firmeza y definitividad necesarias para producir los correspondientes efectos.

3. En consecuencia, este Tribunal observa que la propuesta elaborada por el demandado no constituye una amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

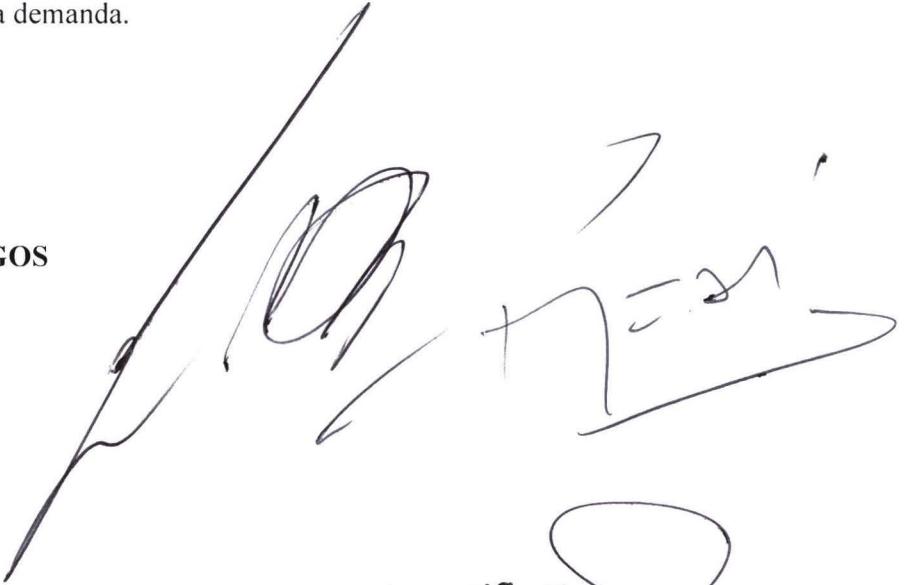
RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

